



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

***Grupo 19 - Servicios Profesionales, Técnicos,
Especializados y aquellos no incluidos en otros
Grupos***

*Subgrupo 21 - Administración de centros comerciales,
industriales y de servicios*

*Capítulo 02 - Empresas explotadoras y/o administradoras
de zonas francas comerciales, industriales y de servicios*

Decreto N° 714/008 de fecha 22/12/2008



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Alvaro García

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 714/008

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Diciembre de 2008

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 2 "Empresas explotadoras y/o administradoras de Zonas Francas comerciales, industriales y de servicios", convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 20 de noviembre de 2008 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscripto el 19 de noviembre de 2008, en el Grupo Número 19 "Servicios Profesionales, Técnicos, Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos", subgrupo 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 2 "Empresas explotadoras y/o administradoras de Zonas Francas comerciales, industriales y de servicios", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2008, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho capítulo.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; EDUARDO BONOMI; ALVARO GARCIA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 20 de noviembre de 2008, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 19 "SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, ESPECIALIZADOS Y AQUELLOS NO INCLUIDOS EN OTROS GRUPOS" integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Beatriz Cozzano, Lorena Acevedo y Alejandro Machado, el delegado empresarial Cr. Hugo Montgomery (Cámara Nacional de Comercio y Servicios) y Alvaro Nodale (ANMYPE) y los delegados de los trabajadores Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante (FUECI) RESUELVEN:

PRIMERO: Recibir en el Consejo los convenios colectivos correspondientes a los siguientes subgrupos:

2. Empresas suministradoras de mano de obra

16 Areas verdes

19. 1 Prestación de servicios telefónicos capítulo call centers

19. 2 Prestación de servicios telefónicos capítulo 0900.

22 Informática

21.1 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Administración de Centros Comerciales y de servicios.

21.2 Administración de centros comerciales, industriales o de servicios capítulo Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas, comerciales, industriales y de servicios.

SEGUNDO: Los integrantes del Consejo de Salarios del grupo No. 19 solicitan al Poder Ejecutivo la extensión de los convenios mencionados a todas las empresas y trabajadores de los distintos sectores.

TERCERO: El Consejo también resuelve que en oportunidad de realizarse cada ajuste salarial se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 19 de noviembre de 2008, **POR UNA PARTE:** los Dres. Juan Mailhos y Pier Pochintesta en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios; los Cres. Daniel Carriquiry y Orlando Dovat, asistidos por el Dr. Alberto Flores en representación de la Cámara de Zonas Francas del Uruguay y el Ing. Marcelo Alvarez en representación de las empresas del sector y **POR OTRA PARTE:** los Sres. Eduardo Sosa y Sergio Bustamante en representación de FUECI y los Sres. Walter Etchart y Jesús Rosas en representación de los trabajadores

del sector, acuerdan la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del **Grupo N° 19 "Servicios Profesionales, Técnicos Especializados y aquellos no incluidos en otros grupos" subgrupo N° 21 "Administración de Centros Comerciales, Industriales y de Servicios" capítulo 2 "Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas comerciales, industriales y de servicios"**, en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación. El presente convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2008 y el 31 de diciembre de 2010 (30 meses) y sus normas se aplicarán a todos los trabajadores dependientes de las empresas que componen el capítulo **"Empresas explotadoras y/o administradoras de zonas francas comerciales, industriales y de servicios"**, entendiéndose por tales aquellas que estén aprobadas por la ley 15.921. Quedan exceptuadas de este ámbito las empresas usuarias de zonas francas.

SEGUNDO: Categorías y salarios nominales mínimos: A partir del 1ero de julio de 2008 las categorías del sector y los salarios mínimos serán:

Categoría I: Auxiliar

Con independencia del nombre del cargo, esta categoría está integrada por el personal que desempeña su labor en puestos auxiliares, en los que desarrolla tareas sencillas y rutinarias. Su trabajo es supervisado por un superior.

Categoría	Cargos que integran la categoría	Remuneración nominal mínima
Auxiliar (I a)	Peón o auxiliar de mantenimiento Auxiliar o asistente de limpieza Vigilante o cuidador Cadete o asistente de cadetería Operario de depósito	\$ 7.500
Auxiliar (I b)	Chofer categoría II Recepcionista y/o telefonista Auxiliar administrativo	\$ 8.000

Nota: La distinción entre auxiliar I a y I b se debe a que los segundos (I b) tienen un mayor nivel de competencias requerido en relación a los demás auxiliares.

Categoría II: Medio oficial

Con independencia del nombre del cargo esta categoría está integrada por el personal que se desempeña en puestos de importancia intermedia,

que realizan tareas de cierta complejidad y variadas y que requieren cierto nivel de conocimiento o experiencia específica. Su trabajo puede requerir supervisión por un superior.

Categoría	Cargos que integran la categoría	Remuneración nominal mínima
Medio Oficial (II)	Medio oficial de mantenimiento Portero Operador de circuito cerrado de TV Operador de call center Asistente de atención al cliente Chofer Categoría I Medio oficial de Limpieza Soporte a usuarios Programador Medio oficial administrativo	\$ 10.000

Nota: Con el fin de diferenciar al chofer categoría I y II se establece lo siguiente:

Chofer categoría II: Es aquel que conduce vehículos livianos (con la debida acreditación vial), por ejemplo carritos eléctricos, autos y vehículos utilitarios livianos. Es responsable de mantener diariamente el vehículo en condiciones. Puede también, si la empresa lo requiere efectuar tareas administrativas de baja complejidad.

Chofer categoría I: Es aquel que conduce vehículos pesados (con la debida acreditación vial) por ejemplo ómnibus, camiones etc. Es responsable de mantener diariamente el vehículo en condiciones. Puede también, si la empresa lo requiere efectuar tareas administrativas de baja complejidad.

Categoría III: Oficial

Con independencia del nombre del cargo esta categoría está integrada por personal que se desempeña en puestos de importancia, que requieren título habilitante y/o idoneidad acreditada (a juicio del jerarca del sector correspondiente) y que desarrolla tareas complejas y variadas.

Categoría	Cargos que integran la categoría	Remuneración nominal mínima
Oficial (III)	Oficial de mantenimiento Oficial de eléctrica/aire acondicionado Oficial de mecánica Analista de sistemas Oficial administrativo	\$ 13.500

Categoría IV: Supervisor/encargado

Con independencia del nombre del cargo esta categoría está integrada por personal que se desempeña en puestos que requieren título habilitante y/o idoneidad acreditada (a juicio del jerarca correspondiente). Tiene a cargo objetivos definidos y un alto contenido de interrelación humana, siendo los responsables inmediatos de la integración, coordinación, fiscalización o supervisión de funciones realizadas por colaboradores del área funcional donde se desempeña.

Categoría	Cargos que integran la categoría	Remuneración nominal mínima
Supervisor/ Encargado (IV)	Encargado de mantenimiento Encargado de eléctrica/ aire acondicionado Encargado de mecánica Encargado de depósito Supervisor de limpieza Supervisor de seguridad	\$ 16.000

Categoría V: Jefe

Con independencia del nombre del cargo, esta categoría está integrada por personal que se desempeña en puestos que requieren título habilitante y/o idoneidad acreditada (a juicio del jerarca correspondiente). Tiene la responsabilidad directa en la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa y realizan tareas técnicas de alta complejidad y calificación. Toman decisiones y definen objetivos concretos. Desempeñan funciones con alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad.

Categoría	Cargos que integran la categoría	Remuneración nominal mínima
jefe (V)	Jefe de sector RRHH Jefe de sector Tesorería Jefe de sector Planificación y Finanzas Jefe de sector Contabilidad/ Auditoría Interna Jefe de atención al Cliente Jefe de Mantenimiento Jefe de Limpieza Jefe de Seguridad Jefe de sector Tecnológico	\$ 19.500

TERCERO: Ajuste salarial 1º de julio de 2008. Sin perjuicio de los salarios mínimos antes señalados ningún trabajador del sector recibirá al 1º de Julio de 2008, un incremento salarial inferior al 6.97% sobre las remuneraciones vigentes al 30 de junio de 2008, porcentaje que surge de la acumulación de los siguientes conceptos:

A) Inflación esperada: 2,69% resultante del promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central y la mediana de las expectativas de inflación relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos para el período julio- diciembre 2008.

B) Correctivo: 2,13% de acuerdo a lo pactado en el acta del Consejo de Salarios del Grupo 19 de fecha 25/10/06.

C) Crecimiento: 2%.

CUARTO: Ajuste del 1º de enero de 2009. El 1ero. de enero de 2009 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1ero de enero de 2009-31 de diciembre de 2009 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período julio-diciembre 2008 y la inflación real de igual período.

QUINTO: Ajuste del 1º de julio de 2009. El 1ero. de julio de 2009 los salarios mínimos y aquellos que estén hasta 20% encima del salario mínimo de la categoría correspondiente recibirán un incremento del **6%** por concepto de crecimiento. Si las remuneraciones están entre el 20% y el 40% encima del salario mínimo de la categoría correspondiente recibirán el **4%** de crecimiento, en tanto que las que superan 40% recibirán **2%** por igual concepto.

SEXTO: Ajuste del 1º de enero de 2010. El 1ero. de enero de 2010 todas las retribuciones recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems: a) Promedio entre la meta mínima y máxima de inflación que fije el Banco Central (centro de la banda) para el período 1º de enero de 2010- 31 de diciembre de 2010 y b) correctivo para cubrir las eventuales diferencias entre la inflación prevista para el período enero-diciembre 2009 y la inflación real de igual período.

SEPTIMO: Ajuste del 1º de julio de 2010. El 1ero. de julio de 2009 los salarios mínimos y aquellos que estén hasta 20% encima del salario mínimo de la categoría correspondiente recibirán un incremento del **6%** por concepto de crecimiento. Si las remuneraciones están entre el 20% y el 40% encima del salario mínimo de la categoría correspondiente recibirán el **4%** de crecimiento, en tanto que las que superan 40% recibirán **2%** por igual concepto.

OCTAVO: Correctivo final. Al término de este convenio se revisarán los cálculos de la inflación proyectada para el período enero- diciembre 2010, comparándolos con la variación real del IPC de igual período. La variación en más o en menos se ajustará a los valores de salarios que rijan a partir del 1ero. de enero de 2011.

NOVENO: Compensación de trabajo nocturno. Los trabajadores que cumplan tareas entre las 22 y las 6 horas recibirán un complemento por nocturnidad del 20% sobre su salario base nominal, por las horas efectivamente trabajadas en ese horario.

DECIMO: Compensación por brigada de emergencia. Aquellos trabajadores que pertenezcan a brigadas de emergencia (habilitados por los exámenes psicofísicos correspondientes y capacitados y entrenados como tales) recibirán por el período en que participen de la misma una compensación equivalente al 10% del mínimo salarial correspondiente a la categoría de Auxiliar (I a). Se entiende por brigada de emergencia el equipo que da la primera respuesta en situaciones tales como alarmas de incendio u otros incidentes y mientras llega el personal externo especializado o idóneo (por ejemplo bomberos).

DECIMO PRIMERO: Enfoque de género. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16.045 de no discriminación por sexo; Ley 17.514 sobre violencia doméstica y Ley 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16.045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.

DECIMO SEGUNDO: Se acuerda en forma expresa el cumplimiento de lo establecido en la ley 17.242 sobre prevención del cáncer génito mamario; la ley 16.045 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector y lo establecido por la OIT según los CIT 100, 111 y 156. Queda expresamente establecido que el sexo no es causa de ninguna diferencia en las remuneraciones, por lo que las categorías se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

DECIMO TERCERO: Las empresas promoverán la equidad de género en toda la relación laboral, comprometiéndose a no realizar ningún tipo de discriminación a la hora de fijar remuneraciones, decidir ascensos o adjudicación de tareas.

DECIMO CUARTO: Normas de seguridad. Las partes se comprometen a aplicar la reglamentación que surja del Decreto 291/007.

DECIMO QUINTO: Cláusula de salvaguarda. En la hipótesis que variaran sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscribieron los actuales convenios, cualquiera de las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

DECIMO SEXTO: Cláusula de paz. Durante la vigencia de este convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se compromete a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT) o de la Federación Uruguaya de Empleados del Comercio (FUECI).

Leída firman de conformidad.

Declaración unilateral del sector empleador: Los representantes del sector empleador dejan constancia de que más allá de estar de acuerdo con la necesaria inclusión de una cláusula de salvaguarda para atender situaciones que pudiesen afectar la estabilidad del sector o de las fuentes de trabajo, no comparten el contenido de la cláusula oficial incluida en este convenio. Su aceptación final se basa en el objetivo primordial de lograr un acuerdo, evitando así que tal discrepancia se convierta en un impedimento para alcanzarlo.